



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1997/709
12 de septiembre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Estados Unidos de América y Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte: proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores y, en particular, sus resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, y 1111 (1997), de 4 de junio de 1997,

Reafirmando que el período de aplicación de la resolución 1111 (1997) comenzó a las 00.01 horas, hora de Nueva York, del 8 de junio de 1997 y que para que el Iraq exportara petróleo y productos del petróleo de conformidad con esa resolución no era necesario que el Secretario General aprobara el plan de distribución mencionado en el párrafo 8 a) ii) de la resolución 986 (1995),

Tomando nota de la decisión del Gobierno del Iraq de no exportar el petróleo ni los productos del petróleo permitidos de conformidad con la resolución 1111 (1997) en el período comprendido entre el 8 de junio y el 13 de agosto de 1997,

Profundamente preocupado por las consecuencias que tendrá esa decisión para el pueblo del Iraq en la esfera humanitaria, ya que la falta de ingresos por la venta de petróleo y productos del petróleo demorará el suministro de socorro humanitario y creará una difícil situación para el pueblo iraquí,

Observando que, como se indica en el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) (S/1997/692), el Iraq no podrá exportar petróleo y productos del petróleo por un valor de 2.000 millones de dólares de los EE.UU. para cuando haya finalizado el período fijado en la resolución 1111 (1997) sin dejar de cumplir el requisito, fijado en el párrafo 1 de la resolución 986 (1995) y reafirmado en la resolución 1111 (1997), de no producir una suma que exceda de 1.000 millones de dólares de los EE.UU. cada 90 días,

Reconociendo la situación relativa a la entrega de suministros humanitarios al Iraq descrita en el informe del Secretario General (S/1997/685) y alentando la continuación de los esfuerzos que se realizan para mejorar la situación,

Subrayando la importancia de la distribución equitativa de los suministros humanitarios enunciada en el apartado ii) del inciso a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995),

Resuelto a evitar un mayor empeoramiento de la situación humanitaria actual,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que las disposiciones de la resolución 1111 (1997) seguirán en vigor, con la salvedad de que los Estados estarán autorizados para permitir la importación de petróleo y productos del petróleo originarios del Iraq, incluidas las transacciones esenciales, financieras y de otra índole que guarden relación directa con esa importación, en cantidades suficientes para producir una suma que no exceda en total de 1.000 millones de dólares de los EE.UU. en un período de 120 días contados a partir de las 00.01 horas, hora de Nueva York, del 8 de junio de 1997, y, ulteriormente, una suma que no exceda en total a 1.000 millones de dólares de los EE.UU. dentro de un período de 60 días contados a partir de las 00.01 horas, hora de Nueva York, del 4 de octubre de 1997;

2. Decide además que lo dispuesto en el párrafo que antecede regirá únicamente en el período de aplicación de la resolución 1111 (1997) y expresa su firme intención de que en el contexto de las resoluciones en que se autorice en el futuro a los Estados a que permitan la importación de petróleo y productos del petróleo originarios del Iraq se hagan cumplir estrictamente los plazos que en ellas se fijan y dentro de los cuales esté permitida esa importación;

3. Expresa su pleno apoyo a la intención, indicada por el Secretario General en su informe al Consejo de Seguridad (S/1997/685), de complementar sus observaciones relativas a las necesidades de los grupos vulnerables en el Iraq vigilando las medidas que tome el Gobierno del Iraq respecto de esos grupos;

4. Subraya que los contratos de compra de suministros humanitarios que se presenten de conformidad con la resolución 1111 (1997) deberán limitarse a los artículos que figuren en la lista consignada en el anexo del segundo plan de distribución preparado por el Gobierno del Iraq y aprobado por el Secretario General de conformidad con el apartado ii) del inciso a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995) o que las enmiendas al plan deberán solicitarse antes de que se compre cualquier suministro que no figure en la lista mencionada;

5. Decide seguir ocupándose de la cuestión.
